

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de enero de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la solicitud venció sin que ésta se pronunciara al respecto. A Despacho para proveer.

SUSANA PUERTA ACEVEDO

Escribiente.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Amanda de Jesús Gómez Betancur en representación de su madre M.E.B
Demandados	Gonzalo Betancur y Fabio de Jesús Gómez Betancur
Radicado	05001 31 10 001 2022 00688 00
Interlocutorio	No.010 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar los requisitos exigidos.

AMANDA DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR, en representación de su madre MARIA EDELMIRA BETANCUR, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra los señores **GONZALO BETANCUR Y FABIO DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser

competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

No obstante, el término antes aludido ha culminado sin que se haya cumplido con el lleno de los requisitos, por cuanto la parte actora guardó completo silencio; razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior solicitud por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f634cea4af868bf780539d065a0da270d553c4f4f64425eef03eeb6a4feb2**

Documento generado en 16/01/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>